|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** | **logo_S_** |
| **Primera reunión – Ginebra, 9-10 de febrero de 2017** | |
|  |  |
|  | **Revisión 1 al Documento EG-ITRs 1/10-S** |
|  | **11 de septiembre de 2017** |
|  | **Original: inglés** |
| VEON Ltd. | |
| EXAMEN DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8.3 DEL rti DE 2012 Y DEL ARTÍCULO 6.13 DEL RTI DE 1988 | |

# 1 Introducción

VEON Ltd., Miembro de Sector del UIT-T y del UIT-D, se complace en presentar su contribución al Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI).

VEON Ltd. es una empresa internacional de comunicaciones y tecnología con sede en Ámsterdam. Da servicio a más de 200 millones de usuarios de 13 mercados, principalmente incipientes (Argelia, Armenia, Bangladesh, Georgia, Italia, Kazajstán, Kirguistán, Laos, Pakistán, Rusia, Tayikistán, Ucrania y Uzbekistán).

Consideramos que la certidumbre, previsibilidad y aplicación uniforme de las reglas que rigen las actividades comerciales son esenciales para crear un entorno favorable a la inversión necesaria para ampliar la conectividad para todos. El marco para la imposición de los servicios de telecomunicaciones estipulados en el Artículo 8.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales de 2012 (RTI de 2012), idéntico al Artículo 6.13 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales de 1988 (RTI de 1988) constituye parte de tales reglas y estipula que:

*Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, la cual se ha de incluir en las tasas percibidas o añadir a dichas tasas, esa tasa fiscal sólo se percibirá por los servicios internacionales de telecomunicación presentados para el pago a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.*

Estas disposiciones siguen siendo aplicables y pertinentes en el entorno de las telecomunicaciones internacionales que evoluciona rápidamente. Lamentablemente, debido a los errores de interpretación jurídica a nivel nacional y a una aplicación incoherente de estas disposiciones por varios Estados Miembros de la UIT, aumenta considerable e imprevisiblemente los costes de las empresas de explotación, dando lugar a dificultades operativas y a una limitada inversión.

# 2 Aplicación del Artículo 8.3 del RTI de 2012 y del Artículo 6.12 del RTI de 1988

Varios países en los que ejercemos actividades no aplican el Artículo 8.3 del RTI de 2012 y el Artículo 6.12 del RTI de 1988 a pesar de que están obligados por compromisos internacionales. Por ejemplo:

1 la República Kirguisa es signatario del RTI de 2012. De conformidad con el Artículo 14 del RTI de 2012 junto con el Artículo 54 de la Constitución de la UIT, el RTI de 2012 se aplica de manera provisional a la República Kirguisa a partir del 1 de enero de 2015. Por otra parte, la República Kirguisa se comprometió *ipso facto* al RTI de 1988 a partir del 5 de septiembre de 1994, cuando se adhirió a la Constitución y el Convenio de la UIT (Artículo 54 (2) de la Constitución de la UIT). Sin embargo, a pesar de este compromiso y de la falta de provisiones especiales en la legislación fiscal nacional, las autoridades tributarias de la República Kirguisa han decidido interpretar la legislación fiscal internacional de manera que el impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable a los servicios de telecomunicaciones internacionales no se factura a los clientes en la República Kirguisa. Esto ha dado lugar a que se reclame el IVA por los servicios no residentes a empresas de VEON Ltd. en la República Kirguisa que se eleva a 5,9 millones USD en 2014 y 6,6 millones USD en 2015;

2 la República de Tayikistán se comprometió *ipso facto* al RTI de 1988 a partir del 19 de julio de 1994, cuando se adhirió a la Constitución y el Convenio de la UIT (Artículo 54 (2) de la Constitución de la UIT). Sin embargo, a pesar de este compromiso y de la falta de provisiones especiales en la legislación fiscal nacional, las autoridades tributarias de la República de Tayikistán ha decidido interpretar la legislación fiscal internacional de manera que el impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable a los servicios de telecomunicaciones internacionales no se factura a los clientes en la República de Tayikistán. Esto ha dado lugar a que se reclame el IVA por los servicios no residentes a empresas de VEON Ltd. en la República de Tayikistán que se eleva a 2,6 millones USD en 2014 y 1,44 millones USD en 2015.

Habida cuenta de lo anterior, la aplicación incoherente de los resultados del RTI da lugar efectos negativos específicos y tangibles para las empresas de explotación.

# 3 Análisis jurídico del Artículo 8.3 del RTI de 2012 y del Artículo 6.12 del RTI de 1988

Reticentes a aplicar las disposiciones del RTI, ciertos Estados Miembros de la UIT aducen una serie de argumentos jurídicos, como los siguientes:

1 que un determinado Estado Miembro de la UIT no ha firmado el RTI de 1988, pese al hecho de que el RTI de 1988 estaba en vigor cuando dicho Estado Miembro de la UIT se adhirió a la Constitución de la UIT. A nuestro juicio, dicho Estado Miembro de la UIT está *ipso facto* obligado a aplicar las disposiciones del RTI de 1988 de conformidad con el Artículo 54 (2) de la Constitución de la UIT;

2 que un determinado Estado Miembro de la UIT no ha ratificado el RTI de 2012, pese al hecho de que firmó el RTI de 2012 y que en virtud del Artículo 14 del RTI de 2012 junto con el Artículo 54 de la Constitución de la UIT, las disposiciones del RTI de 2012 son de aplicación a dichos Estados Miembros a partir del 1 de enero de 2015;

3 que la palabra "normalmente" que figura en las mencionadas disposiciones permite a los Estados Miembros de la UIT decidir a su discreción si aplicar dicho Reglamento. En nuestra opinión, dicha postura no tiene fundamento en el texto del RTI. Estimamos que la palabra "normalmente" forma parte de la expresión "a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales". Por consiguiente, debe interpretarse sencillamente como el derecho de los Estados Miembros de la UIT a concertar acuerdos especiales (es decir, legislar de manera transparente) para hacer frente a circunstancias especiales (justificadas), pero no como un comodín para decidir no aplicar el Reglamento propiamente dicho. Toda otra interpretación dejaría sin sentido dicha regla;

4 que el RTI no se aplica directamente a la relación entre Estados Miembros de la UIT y entidades del sector privado. A nuestro juicio, dicho argumento no le da derecho al Estado Miembro de la UIT a hacer caso omiso de sus obligaciones internacionales.

A falta de un mecanismo claro de resolución de controversias, la aplicación incoherente y el análisis jurídico de ciertos Estados Miembros de la UIT pueden hacer que las disposiciones del RTI queden vacías y sin significado, menoscabar las expectativas jurídicas de las empresas de explotación y causar pérdidas directas a dichas entidades.

# 4 Sugerencias al GE-RTI

Estimamos que el GE-RTI es un foro ideal para reforzar la certidumbre de la aplicación de las disposiciones del RTI y, por consiguiente, contribuir a mejorar el entorno de inversión en el sector. A tal efecto y a tenor de lo anterior, sugerimos al GE-RTI que:

1 tome en consideración las incoherencias en la aplicación del RTI antes mencionadas;

2 solicite al Secretario General de la UIT que se efectúe un análisis jurídico de:

a) la aplicabilidad del RTI de 1988 a los Estados Miembros de la UIT que no han firmado por separado el RTI de 1988, pero se adhirieron a la Constitución de la UIT después de que el RTI de 1988 entrara en vigor;

b) la aplicabilidad del RTI de 2012 a los Estados Miembros de la UIT que firmaron pero no han ratificado el RTI de 2012;

c) la potestad de los Estados Miembros de la UIT, que firmaron el RTI y/o a los que el RTI se aplica *ipso facto*, de rehusar a aplicar el RTI de 2012 y/o el de 1988 debido a que no han adoptado las medidas previstas en la legislación nacional para adoptar tratados internacionales;

d) aplicabilidad del Artículo 8.3 del RTI de 2012 y del Artículo 6.12 del RTI de 1988, en particular con el fin de aclarar cuáles son las circunstancias específicas para que los Estados Miembros de la UIT puede imponer legítimamente un gravamen fiscal a las tasas por los servicios internacionales que no se facturan a los clientes en dicho país;

e) todo posible conflicto entre las obligaciones de los signatarios del RTI de 2012 y los signatarios del RTI de 1988 en lo que respecta a la aplicación del Artículo 8.3 del RTI de 2012 y el Artículo 6.12 del RTI de 1988;

f) formas de compensación disponibles para las empresas de explotación y/o Estados Miembros de la UIT cuando ciertos Estados Miembros de la UIT no aplican o aplican incorrectamente el Artículo 8.3 del RTI de 2012 y/o el Artículo 6.12 del RTI de 1988;

3 que, habiendo examinado el Artículo 8.3 del RTI de 2012 y/o el Artículo 6.12 del RTI de 1988, y sobre la base del análisis jurídico antes descrito, que figura en su informe, proponga al Consejo:

a) invite a los Estados Miembros de la UIT a aplicar el Artículo 8.3 del RTI de 2012 y el Artículo 6.12 del RTI de 1988 con exactitud precisa, coherencia, previsibilidad y certidumbre;

b) considere la necesidad de elaborar y adoptar instrumentos vinculantes (como enmiendas al RTI) y/o no vinculantes (como Recomendaciones UIT-T) para aumentar la certidumbre y previsibilidad en la aplicación del Artículo 8.3 del RTI de 2012 y el Artículo 6.12 del RTI de 1988.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_